Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de octubre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducidos por Gestión Buenos Aires S.A. en la causa 'Medina, Pablo Ezequiel c/ Gestión Buenos Aires S.A. y otro s/ accidente - acción civil' y por La Segunda ART S.A. en la causa CNT 14860/2013/1/RH1 ' Medina, Pablo Ezequiel c/ La Segunda ART S.A. y otro s/ accidente - acción civil'".

Considerando:

Que los agravios de la aseguradora encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones (punto I, II, III, IV y VI de dicha pieza) corresponde remitir en razón de brevedad.

Que los agravios de la empleadora son inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en lo pertinente, se desestiman los recursos extraordinarios de fs. 459/469 y 478/482, con costas (artículo 68 del código citado). Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, oportunamente, archívense.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que las cuestiones propuestas por las apelantes encuentran suficiente respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se desestiman los recursos extraordinarios de fs. 459/469 y 478/482, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívense.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo modificó la sentencia de primera instancia y condenó a Gestión Buenos Aires S.A. al pago de la suma de $750.000 en forma concurrente con La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. por $603.000, más intereses a la tasa de interés nominal anual para préstamos personales libre destino que otorga el Banco de la Nación Argentina con plazo de 49 a 60 meses, conforme punto 2 del Acta Acuerdo 2601 CNAT (fs. 412/415 y 451/456 de las actuaciones principales, a las que me referiré en lo sucesivo, salvo aclaración en contrario).

En lo pertinente, el tribunal estimó acreditado que el día 17 de junio de 2008, Pablo Ezequiel Medina, se encontraba desarrollando su jornada laboral habitual de mensajería a bordo de su motocicleta, cuando fue impactado por una rueda que se desprendió de otro vehículo que estaba circulando, lo que le produjo una minusvalía del 85% de la total obrera.

La cámara atribuyó la responsabilidad objetiva a la empleadora, de acuerdo con el artículo 1113 del Código Civil, vigente al momento de los hechos. Para ello, consideró que la tarea de mensajero llevadas a cabo a bordo de su motocicleta implica una actividad riesgosa, sin que la demandada haya acreditado la culpa de la víctima ni de un tercero por el cual la empleadora no debiera responder para lograr quebrar el nexo de causalidad.

Además, declaró la inconstitucionalidad del artículo 39, inciso 1, de la ley 24.557 y consideró procedente la reparación integral. En cuanto al alcance de la responsabilidad de la aseguradora, sostuvo la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio de $180.000 previsto en el artículo 14, apartado 2, inciso a) de la ley 24.557 –texto según decreto 1278/2000-. Al respecto, el tribunal señaló que la aplicación de dicho monto reduciría en un 68% la prestación que le correspondería al trabajador, lo cual se traduciría en una reparación menguada e

insuficiente, sin causa alguna que la justifique y cuyo resultado no satisfaría dinerariamente la pérdida de ganancias del trabajador. Citó el precedente de la Corte Suprema en autos "Ascua" (Fallos: 333:1361).

En ese marco, cuantificó el daño material en $600.000 teniendo en cuenta la edad del damnificado (26 años), sus características personales y las tareas cumplidas, como así también el tipo y grado de la afección que padece, el tiempo que le resta de vida laboral activa, y sus perspectivas económicas; y el daño moral en $150.000.

–II–

Contra ese pronunciamiento, la empleadora y la aseguradora de riesgos del trabajo dedujeron sendos recursos extraordinarios, que fueron denegados (fs. 459/469, 478/482 y 492), lo que dio origen a la presente queja (fs. 30/33 del cuaderno CNT 14860/2013/2/RH2) y a la que corre agregada al expediente CNT 14860/2013/1/RH1 (fs. 25/29), del cual también se corrió vista, por lo que ambos recursos serán examinados conjuntamente.

–III–

La empleadora se agravia con base en la doctrina de la arbitrariedad, por considerar que la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas del caso.

Señala que la causal directa y excluyente del infortunio padecido por el actor es el desprendimiento de la rueda del vehículo de un tercero por el cual no tiene que responder, lo cual interrumpió el nexo de causalidad necesario para la atribución de la responsabilidad objetiva. En este sentido, afirma que la sentencia es contradictoria, pues por un lado tuvo por probada la intervención del tercero en la ocurrencia del hecho dañoso, pero, sin embargo, para atribuir responsabilidad a la empleadora concluyó que no se encontraba acreditada la culpa de ese tercero.

Si bien considera que ese hecho no debía ser probado, ya que no mediaba controversia, asevera que, en todo caso, era la actora quien debía hacerlo, ya que se encontraba en mejor posición para su acreditación.

Subsidiariamente, plantea que medió caso fortuito y/o fuerza mayor, por lo imprevisto e inevitable del accidente.

–IV–

La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. critica que se haya omitido la aplicación del tope indemnizatorio de $180.000, previsto por el decreto 1278/2000. Alega al respecto que, si bien posteriormente el decreto 1694/2009 derogó ese tope, de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema establecida en "Espósito" (Fallos: 339:781), no corresponde aplicar aquella derogación a un hecho ocurrido con anterioridad (17 de junio de 2008), de manera retroactiva. Sobre tal base, considera que la sentencia es arbitraria.

–V–

En mi opinión, el recurso extraordinario de la empleadora fue bien denegado toda vez que los agravios traídos remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 310:860, "Gramajo"; 332:709, "Torrillo", entre otros); máxime cuando la sentencia se funda en argumentos no federales que, más allá de su grado de acierto, resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial (Fallos: 326:1877, "Noir"; 329:1631, "Montejano", entre muchos otros).

Además, cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiene por objeto corregir fallos meramente equivocados, sino aquellos en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o la total ausencia de fundamento normativo impiden considerar el decisorio como sentencia fundada en ley, a la que aluden los artículos 17 y 18 de la Constitución

Nacional (Fallos: 324:4321, "Villalonga Furlong S.A."; 326:3485, "Balcázar"; entre otros).

Esas circunstancias excepcionales no concurren en el presente caso, donde la cámara atribuyó la responsabilidad objetiva a la demandada, en los términos del artículo 1113 del Código Civil, al entender que existió un nexo causal entre las tareas laborales a cargo del trabajador y el accidente vial.

En ese marco, los planteos de la demandada en orden a que no está controvertido que medió culpa de un tercero que rompió el nexo causal, no rebaten las premisas de las que parte la alzada. En efecto, el tribunal destacó que la tarea de mensajería a bordo de una motocicleta que implica circular de manera expuesta por calles o rutas, es una actividad riesgosa. Explicó que la naturaleza de la labor conlleva el peligro de sufrir accidentes viales como el examinado en autos. Por esa razón, expresó que sin la exposición generada por la propia tarea laboral, ningún factor externo podría haber repercutido en la salud del actor.

En ese sentido, la alzada advirtió que el hecho de que el accidente se haya producido por el desprendimiento inesperado de la rueda de otro vehículo no desplaza el nexo de causalidad entre el riesgo específico de la actividad y el daño sufrido.

De lo reseñado en este punto, observo que la cámara consideró que el hecho dañoso constituyó un accidente vial propio del riesgo al cual el trabajador se encuentra permanentemente expuesto en el cumplimiento de sus tareas laborales y, en esa línea, concluyó que la intervención del tercero en el accidente no desvirtuaba -sin más- el nexo de causalidad entre la actividad y el accidente.

Al respecto, cabe recordar que la mera invocación del hecho del tercero resulta ineficaz para lograr la exención de responsabilidad si no se

configuran los extremos propios del caso fortuito, que atañen a la imprevisibilidad e inevitabilidad del hecho (Fallos: 317:1139, "Castro"; 335:527 "Montaña").

Es sobre esa base que la cámara indicó que le correspondía a la demandada desarrollar una mayor actividad probatoria para demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, con sustento en la doctrina del precedente de la Corte Suprema en autos "Machicote" publicado en Fallos: 315:854.

En ese sentido, tampoco se aprecia una autocontradicción en los términos del fallo que justifique la apertura del recurso (Fallos: 307:469, "Morillas). Considero que, de una lectura armónica de la sentencia, surge que el razonamiento lógico expuesto por la cámara resulta coherente pues, tal como se mencionó, consideró que el hecho consistió en un accidente vial propio de la actividad riesgosa, sin perjuicio de la invocación del hecho del tercero.

En conclusión, entiendo que el pronunciamiento cuenta con suficientes argumentos de índole no federal, sustentados en una interpretación de las normas de derecho común aplicables y de las pruebas producidas en la causa que, más allá de lo opinable de la solución, no resulta irrazonable, sin que la mera discrepancia del recurrente pueda configurar un supuesto de arbitrariedad.

–VI–

En cuanto a los agravios traídos por "La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.", estimo que carecen del requisito de adecuada fundamentación exigida por el artículo 15 de la ley 48. En este sentido, de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para la procedencia del recurso extraordinario no basta la aserción de una determinada solución jurídica cuando no se vincula directamente al contenido del fallo que resuelve las respectivas cuestiones (Fallos: 341:235, "Romero"; 343:1277, "Álvarez", entre otros).

En efecto, la recurrente plantea que, conforme surge de la doctrina de Fallos: 339:781, "Espósito", corresponde que se aplique el límite previsto en el decreto 1278/2000, en razón de que la derogación de ese tope fue establecida por un decreto posterior al accidente (dec. 1694/2009).

Sin embargo, ese agravio resulta ineficaz toda vez que la cámara no aplicó retroactivamente el decreto 1694/2009, sino que declaró inconstitucional el tope indemnizatorio previsto por decreto 1278/2000 con sustento en consideraciones que no fueron refutadas por el recurrente.

En este sentido, advierto que la cámara ratificó la aplicación temporal del decreto 1278/2000, pero descartó el límite allí previsto por estimarlo inconstitucional.

Misma conclusión merecen los agravios traídos tardíamente en la queja, relativos a la prohibición de indexar pues tampoco guarda relación adecuada con lo decidido en la causa.

En esos términos, ni lo sostenido por la Corte Suprema en "Espósito" ni la prohibición de indexar guardan relación adecuada con lo decidido en la causa, pues la cuestión gira en torno a la no rebatida inconstitucionalidad del tope establecido por el decreto 1278/2000, aspecto que, a su vez, fue abordado por la cámara en línea con lo sostenido por el Tribunal, el 30 de diciembre de 2014, en autos CSJ 111/2010 (46-I), "Irisarri, Carlos Ariel c/ Liberty ART S.A. s/ accidente – ley especial" (Fallos: 343:1277 cit.).

–VII–

Por lo expuesto, entiendo que corresponde desestimar los recursos de queja en estudio.

Buenos Aires, 24 de febrero de 2021.